



PROC: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA  
RDDO: 680014003006-2021-00304-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 30 de agosto de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 14 de junio de 2022, a través del cual se dispuso negar su solicitud de reducción de embargos.

#### **Fundamentos del Recurso**

En lo medular, el recurrente aduce que “(...) el valor del avalúo catastral de los inmuebles en Colombia no podrá ser inferior al 60% De su valor comercial según el ARTÍCULO 24 LEY 1450 DE 2011 (...); luego, “(...) si el avalúo catastral del inmueble en mención es de un valor igual al de los 135.573.000, partiendo de que no es inferior al 60% del avalúo comercial, este último sería por un valor de \$189.802.200 y como es bien sabido a mi representada le corresponde la cuota parte del 50% siendo el avalo comercial de su cuota parte el valor de \$94.901.100.”.

Agrega que “[d]el mismo modo para el inmueble con matrícula inmobiliaria número 196-61852 del cual a mi representada le pertenece el 100% de la propiedad del mismo y este según avalúo catastral esta por un valor de \$19.677.000 en el entendido de que su valor comercial tampoco puede ser inferior al 60% del valor catastral este estaría por un monto de \$27.547.000 para un valor comercial toda de los dos inmuebles en mención de \$ 122.448.100”.

Concluye que “(...) el valor comercial de los inmuebles embargados y con la cuota parte que le corresponde a mi representada superan el doble del capital ejecutado el cual asciende a la suma de 80.000.000, los intereses de mora que corresponden al valor de \$33.906.763 y las costas calculadas por el despacho en el auto de fecha 14 de junio de 2022 que ascenderían a l suma de 2.000.000 siendo un total de \$ 115.906.763. de esta manera el avalúo comercial de los inmuebles en mención supera el doble del capital ejecutado, más los respectivos intereses y costas procesales teniendo como se mencionó en el párrafo anterior el valor comercial de de \$122.448.100.”.

#### **Tramite**

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió el traslado correspondiente, término que venció en silencio

Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Desde el pórtico el Despacho anuncia que la providencia opugnada será confirmada, pero por las razones que continuación se ofrecen:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 600 de la referida codificación, *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

De acuerdo a la norma en cita, es claro que el tope que se fija en materia de medidas cautelares, consiste en el valor del doble del crédito, intereses y las costas prudentemente calculadas; así las cosas, en el caso que algún bien supere este tope, el ejecutado podrá solicitar la reducción de embargos, a menos que esos bienes sean objeto de hipoteca o prenda que estén garantizando el crédito cobrado y siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que se hubiere consumado el embargo y secuestro, (ii) se arrime prueba de que las medidas cautelares son excesivas y (iii) que la solicitud se realice antes de que se fije fecha para remate. De dicha solicitud se dará traslado al ejecutante (5 días) para que manifieste de cuáles prescinde, o rinda las explicaciones necesarias.

En el asunto bajo cuerda, la pasiva afirma que el valor de los inmuebles que se encuentran embargados por cuenta de este proceso, esto es, la cuota parte correspondiente al 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 196-39751 y el inmueble con M.I. No. 196-61862 de propiedad de la demandada YINETH PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ, supera el doble del capital ejecutado, los intereses de mora y las costas calculadas; sin embargo, oteado el dossier pronto se advierte que dichos inmuebles no se encuentran secuestrados y mucho menos avaluados, lo cual da al traste con dos de los requisitos exigidos por la norma en cita para obtener el resultado airoso de la solicitud de reducción de embargo, cuales son, que se hubiere consumado el embargo y **secuestro de los bienes** y que **se arrime prueba de que las medidas cautelares son excesivas.**

Frente al último aspecto mencionado, pertinente resulta mencionar que, si lo pretendido por el censor es establecer el valor comercial de los aludido bienes, debe proceder conforme a lo reglado en el art. 444 del C.G. del P., claro está, en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentren embargados y **secuestrados.**

En conclusión, la solicitud de reducción de embargo realizada por la pasiva no es procedente, por cuanto los inmuebles con los que afirma la parte demandada se garantizan las obligaciones cobradas en el proceso, no se encuentran secuestrados, ni avaluados, por lo que es claro que en el caso *in examine* no concurren los requisitos exigidos por la precitada norma procesal, para abrir paso a la reducción de embargo.

Así las cosas, tal y como en un principio de las presentes diligencias se anunció, el Juzgado confirmará la providencia que en el presente asunto fuera dictada el 14 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurrente y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., se concederá el mismo ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la secretaría del Despacho, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, envíese el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto cuestionado del 14 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la secretaría del Despacho, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO:** Cumplido con lo anterior, envíese el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 121 del 31 de agosto de 2022.